

Señores
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá

REF: Acción de Inconstitucionalidad

Radicado D- 10411

hora 4:45 PM
01 SEP 2014

MIGUEL JOSÉ RUJANA ACOSTA, de la manera más atenta me permito corregir la demanda, no sin antes manifestar que desisto del poder a mí otorgado a efecto de presentar esta demanda en mi propio nombre, como ciudadano. Corrijo mi escrito inicial, de la siguiente manera.

En el punto 7 del Auto inadmisorio, la Magistrada señala que el demandante no cumplió con el requisito de especificidad, en lo relativo a la violación del numeral 21, artículo 150 superior.

Pues bien, manifiesto que las normas demandadas vulneran el aludido texto constitucional, porque no precisan cuáles son los fines que persigue el legislador al facultar a la Dirección Nacional de Derecho de Autor para tomar en posesión a una sociedad de gestión colectiva, así como para administrarla o liquidarla en ejercicio de esa figura de intervención económica.

Además, el artículo 32 de la ley 1493, demandado, a pesar de precisar el alcance de esa intervención económica, viola la reserva de ley que rige esa materia de intervención económica, porque le otorga facultades al Director Nacional de derechos de Autor, para modificar dicho alcance, **lo cual, es manifiestamente inconstitucional, porque deja a las sociedades de gestión colectiva expuestas de manera ilimitada, irracional e imprevisible al arbitrio del ejecutivo.**

Conforme ordena la norma superior violada, en la expedición de una ley de intervención económica, exige al legislador, precisar tres aspectos :

- a) los fines de esa ley de intervención
- b) el alcance de la intervención
- c) los límites a la libertad económica

Notario Decano (C) del
Circuito de Bogotá
Mario Garzón Guzmán
Notario Encargado



Corresponde entonces al Legislador, definir en lo esencial el ámbito y los fines de la intervención estatal en los procesos económicos. Al respecto esta Corte afirmó que "puede decirse que la facultad de intervenir en la economía dentro del sistema constitucional colombiano, en lo esencial, descansa primordialmente en el Congreso"

Así las cosas, el Congreso de la República al expedir una ley de intervención económica debe determinar precisiones respecto de sus fines, alcances y límites, que conforme ha señalado esa Corte, se exigen estos requisitos al legislador, con el propósito de que la economía marche acorde con los parámetros Constitucionales. Las condiciones constitucionales indicadas para este tipo de leyes se basan en las características de las leyes de intervención económica, los ámbitos de la Intervención económica y los fines de la misma; teniendo en cuenta que el término " Precisión ", es un término que significa detallar, definir, determinar.

En esa medida, la falta de una regulación precisa, afecta la certeza y seguridad jurídica, dejando a los sujetos pasivos o agentes económicos intervenidos expuestos de manera ilimitada, irracional e imprevisible al arbitrio del ejecutivo.

Del requisito de precisión del fin de la ley de intervención, se infiere que el texto donde se incorpore la misma, debe señalar, determinar, detallar claramente, cuál es la finalidad, esto es, señalar cuál es el objeto que se persigue con dicha intervención. Si se viola ese requisito de precisión, la norma resulta inconstitucional, pues no se entendería que bajo el mandato del texto, la economía estuviera marchando acorde con los parámetros constitucionales, como que según esa Corporación, ese es el propósito de tal exigencia constitucional.

En suma, si no se precisa esa finalidad , la intervención económica consagrada en la norma, resulta inconstitucional, porque deja expuesto al intervenido al arbitrio del ejecutivo.

CARGO SOBRE FALTA DE PRECISIÓN EN LA FINALIDAD QUE PERSIGUE LA TOMA DE POSESIÓN

Se debe aclarar inicialmente que, la figura de toma de posesión consagrada en los textos demandados, es distinta de las facultades de vigilancia, inspección y control que la Ley 1493 de 2011, otorga a la Dirección Nacional de Derecho de Autor en relación con las sociedades de gestión colectiva. Así se desprende de la lectura del



[Handwritten signature]
Mónica Echeverri
Cecilia Rodríguez
Mónica Echeverri

Capítulo VII, donde están enunciadas, como que este Capítulo las refiere en forma independiente al señalar que éste es referente a Inspección, vigilancia, control y toma de Posesión de las Sociedades de Gestión colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

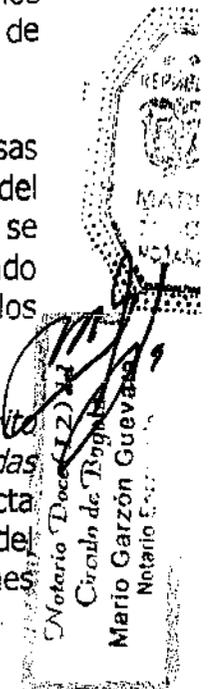
Conforme a lo anterior, los artículos 31 y 32 de la Ley 1493 de 2011, no precisan la finalidad que se persigue con la intervención económica de toma de posesión de las sociedades de gestión colectiva que su aplicación implica. Como se explicó en el escrito inicial, había necesidad de señalarse esa finalidad a efecto de saber para qué se consagraba, por ejemplo, si se hacía para proteger el derecho de autor o bien, a las sociedades de gestión colectiva.

Tampoco se puede acudir a los objetivos de la ley 1493 de 2011, esbozados en el artículo 1 y 2, de esa normatividad, para determinar esa finalidad que tiene la figura de toma de posesión, ya que, no tienen conexidad alguna con aquella, como que tal como se expuso en el escrito inicial, se hicieron exclusivamente para sustentar la intervención económica a los espectáculos públicos de las artes escénicas, que era la temática inicial del proyecto, antes de que se introdujera la adición de la intervención estatal a las sociedades de gestión

Igualmente, nunca se definieron los objetivos de la demandada figura de intervención, en la discusión del proyecto de ley que dio origen a la ley 1493 de 2011, pues como también se expuso en el escrito inicialmente presentado, los ponentes solo se refirieron a la que supuestamente tenían las facultades de vigilancia, inspección y control, sobre las sociedades de gestión colectiva.

Se reitera que la figura de Toma de Posesión, es distinta e independiente de esas facultades de vigilancia, inspección y control, pues dentro del enunciado del capítulo VII de la ley 1493 de 2011, está enunciada en forma insular y además, se encuentra en artículo aparte. De hecho, no está relacionada dentro del articulado donde se consagran esas facultades, como si se tratara de una de ellas (artículos 25 a 29, de la Ley 1493 de 2011).

Además, la *interpretación histórica de estos textos, ya efectuada en el escrito inicialmente presentado, no permite establecer cuáles son dichos fines . De todas formas, la conclusión que resulta de esta interpretación, es que en lo que respecta a la Toma de Posesión de las sociedades de gestión colectiva, en los debates del Congreso que antecedieron a la aprobación de la Ley, no se precisaron los fines de la toma de posesión de esas asociaciones privadas.*



Seguramente se podrían deducir la finalidad que el legislador le quiso dar a las facultades de inspección, vigilancia y control, pero por ninguna parte, se deduce cuál podría ser el fin de la figura de Toma de posesión de las sociedades de gestión colectiva, como que el ponente no hizo mención de esa figura en la adición al proyecto de ley.

Si leemos el artículo 31 de la ley 1493 de 2011, no existe precisión alguna sobre la finalidad que persigue esa Toma de Posesión, como que en ese texto, solo se expresan los casos en que la Dirección Nacional de Derecho de Autor, puede tomar en posesión a una sociedad de gestión colectiva.

En lo tocante con el artículo 32 de la Ley 1493 de 2011, dicha norma tampoco precisa la finalidad que se busca con la figura de toma de posesión, como que solamente señala los efectos de la misma y lo que puede hacer el Director Nacional de Derecho de Autor, al tomar posesión de una sociedad de gestión colectiva. Sobre esta disposición, se reitera que es evidentemente inconstitucional, porque le permite al ejecutivo, definir el alcance de la intervención, como que el Director Nacional de Derecho de Autor, podrá adoptar las medidas que le resulten pertinentes en ciertas materias de esa intervención, indeterminación de su qué hacer, que deslegaliza un asunto que el numeral 21, artículo 150 Superior, establece como de exclusiva reserva legal.

CARGO SOBRE FALTA DE PRECISIÓN EN EL ALCANCE DE LA INTERVENCIÓN

El numeral 21 del artículo 150, Superior, también impone al legislador la obligación de expedir las leyes de intervención económica, precisando el alcance de esa ley de intervención, es decir, señalar hasta dónde llegará esa intervención, sus límites e instrumentos de esa intervención (así lo define la Corte Constitucional, en punto 2.4.4., de las Consideraciones de la Sentencia C-197 de 2012, Corte Constitucional)

Si bien, en las normas demandadas, sobre todo, en el artículo 32 de la Ley 1493 de 2011, se precisa el alcance de la intervención, debe señalarse que la misma norma deslegaliza la precisión que inicialmente consagra, como que según ese texto, el Director Nacional de derecho de Autor, deberá adoptar las medidas que considere pertinentes para garantizar la gestión de los derechos confiados por sus socios o por contratos de representación recíproca ”.

Handwritten signature: María Carzón Guevara
 Official stamp: Notario Encargado

la potestad, deja al arbitrio del ejecutivo la posibilidad de adoptar medidas indeterminadas, esto es, que podría darle a esa intervención económica, un alcance diferente y más amplio del que le otorgó el legislador, lo que se torna en violatorio de la reserva legal al que está sujeta la expedición de estas normas de intervención económica, como se argumentó con suficiencia en el escrito inicialmente presentado y al cual me remito para complementar esta argumentación.

La reserva de ley ha sido definida por esa Corporación, como una manifestación del principio democrático y de separación de poderes, procurando que las normas que rigen una sociedad reflejen mínimos de legitimidad al ser expresión de la soberanía popular y resultado de procesos deliberativos y participativos.

En esa medida, al deslegalizarse la precisión del alcance de la figura de Toma de Posesión, otorgándole al ejecutivo la potestad de adoptar medidas indeterminadas para garantizar el alcance de la toma de posesión, afecta la certeza y seguridad jurídica, dejando a las sociedades de gestión colectiva expuestas de manera ilimitada, irracional e imprevisible al arbitrio del Director Nacional de Derecho de Autor.

Así las cosas, los textos demandados, a pesar de señalar su alcance, resultan violatorios de la norma superior que se deprecia como violada, porque deslegalizan un asunto que solo puede ser precisado por el legislador, pues no se le pueden entregar facultades al ejecutivo para que señale a su acomodo el alcance de esa intervención económica.

En lo demás, me remito a la argumentación manifestada en el escrito inicialmente presentado con respecto al anterior Cargo.

En lo referente al cargo de posible violación del derecho de Igualdad me permito manifestar que desisto del mismo.

Cordialmente,


MIGUEL JOSÉ RUJANA ACOSTA
C.C. N° 79.981.095 de Bogotá D.C.
T.P. N° 141092 del CSJ

